

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Presentes

El Diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA ”**

Bajo la siguiente:

### **Exposición de motivos**

La presente iniciativa emana en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Puebla. Tal como lo menciona el párrafo segundo del artículo 5º: “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Con fundamento en la cita anterior, la elaboración de una Ley de Profesiones para el Estado de Puebla es fundamental para las nuevas generaciones. Su elaboración contempla además, la vocación y el servicio que brindarán los egresados y quienes aspiren a ocupar cargos que deberían estar reglamentados y regulados por leyes que aseguren su pleno funcionamiento.

El mismo artículo 5º marca la necesidad de crear un marco normativo que sea capaz de regular las profesiones, y los requerimientos para ejercer algunos trabajos que requieren conocimiento técnico y especializado para su correcto desempeño.

Desde la promulgación de la Constitución en 1917 a la fecha, han pasado 95 años sin que en el Estado de Puebla se haya creado ley reglamentaria alguna del artículo 5º constitucional en el ámbito profesional. Aunado a ello, se han presentado grandes cambios científicos y tecnológicos por una parte, y por otra, se han desarrollado la economía y las actividades productivas del país. En consecuencia las especialidades profesionales que se imparten en universidades y otras instituciones de educación superior han evolucionado en conocimientos y han aumentado en número. Por otro lado, en concomitancia con la explosión demográfica en nuestro país, el grueso de la pirámide poblacional se manifiesta en el rango de 18 a 24 años, es decir, jóvenes que requieren espacios educativos y laborales cada vez en mayor número.

Con base en lo anterior, el citado precepto constitucional, específicamente en su segundo párrafo, consagra la facultad de los

Estados para establecer, dentro de sus respectivos marcos legales, las disposiciones bajo las cuales se regulará el ejercicio de las profesiones, para lo cual se deberá contemplar aquellas que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que habrán de expedirlo.

Las profesiones tienen un carácter moral distintivo y un gran nivel de reputación pública, su práctica requiere de capacidad, dedicación, esfuerzo, ética profesional y un tipo de habilidad, necesariamente basados en un largo entrenamiento.

Enfocándose a la autonomía del Estado de Puebla, en concordancia a la evolución de las profesiones, es necesaria la aprobación de la presente ley que establece la reglamentación específica para el ejercicio profesional en el Estado, pues debe de ser considerada de competencia local por sus particulares características. No es sólo la evolución histórica, social, profesional y educativa la que apunta a la necesidad de actualizar la legislación en la materia, sobre todo es un avance en cuanto a la condición político-administrativa sui géneris en la que se encuentra nuestra entidad respecto a la federación.

La característica fundamental de esta legislación, es su carácter local. El Estado de Puebla si bien está regido al igual que la Federación por lo dispuesto en el artículo 5º constitucional, habrá que reconocer la sana autonomía que a la vez tiene para legislar en temas como el que se aborda, y brindarle la autoridad para legislar en la materia. En concordancia a las necesidades de los profesionistas poblanos y el

progreso de la entidad, requerimos una legislación en el ámbito estatal que deriva de una garantía enunciada por la constitución mexicana.

En la creación de la presente ley, tiene mucho que ver la evolución de las carreras técnicas cuya naturaleza está relacionada con la inserción en el mercado laboral de quienes optan por ellas. Al contextualizar los procesos globales y de especialización técnica, orientan a ciertas determinaciones en la materia (incluyendo en este caso legislativas), a crear los mecanismos necesarios que se adecuen a esta realidad.

Desde la evolución de los oficios en la revolución industrial, a la especialización técnica de la actualidad, marcan tendencias innegables de avance y que requieren del diseño de políticas que la atiendan e incorporen eficientemente a la economía y al mercado laboral.

Los profesionistas ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico o social de un país, siendo necesario reforzar su capacidad de liderazgo. Al desarrollarse y capacitarse cada vez más, les permitirá desarrollar planes específicos acordes con sus características propias, con los cuales podrán responder al dinamismo de la sociedad, resolviendo inquietudes y ejerciendo su oficio en pro de la sociedad.

Al mismo tiempo, al ser aprobada esta ley habrá que rectificarse la actualización de la norma en cuanto al ejercicio profesional. Al respecto, se tendrá que actualizar y mantener al margen de la evolución socio-cultural, demográfica y educativa del Estado de Puebla, reconociendo su constante avance promovido por el Estado.

Para el correcto funcionamiento de la presente iniciativa, se considera el vínculo entre los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas inmersos en un nuevo panorama progresista. La perspectiva que se manejaba en cuanto a las profesiones, las ubicaba como una mera responsabilidad individual. La presente ley considera que todos los ámbitos participantes en el desempeño profesional son coparticipes y por ende corresponsables de incentivar, no solo la acción de la titulación, sino la de la capacitación y actualización constante de los profesionales que se insertan en el mercado laboral en franca participación con el crecimiento económico de la entidad y en consecuencia del país.

Habría que recalcar también, la protección y estímulo a la formación técnica y a los técnicos en activo que impulsa la presente ley. Anteriormente, el sector de los técnicos había sido eludido anteriormente, no obstante la importancia que reviste para el crecimiento económico de la entidad supone que una gran aportación que da esta legislación es considerar a los técnicos como un activo humano significativo. Por ello, habremos de procurar las mejores condiciones en aras de su superación y participación plena y libre en los asuntos educativos, laborales y profesionales en la medida de sus atribuciones.

En este sentido, los profesionistas radicados en Puebla, requieren de la presentación de diversos servicios relacionados con las profesiones y su ejercicio que fortalezcan sus actividades, su asociación y actualización en las distintas ramas del conocimiento.

La estructura institucional en el aspecto educativo se ha vuelto más compleja y cuenta con mayores recursos y capacidades no sólo para ejercer plenamente la competencia que la Constitución Federal le otorga al Estado en materia de profesiones, sino también para brindar una mejor atención a las necesidades que plantean los profesionistas que ejercen en nuestra entidad.

En Puebla año con año obtienen su título profesional gran cantidad de profesionistas en más de un centenar de opciones universitarias, tecnológicas y de educación normal, además de los estudios técnicos del nivel medio superior. Además, hay que considerar la diversidad de instituciones del nivel superior, siendo la segunda entidad con más universidades en el país.

## **INICIATIVA DE LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Determinar las profesiones que necesitan Título para su ejercicio en el Estado, las autoridades que deban expedirlo y el procedimiento para su registro;
- II.- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en cumplimiento de la Ley;
- III.- Normar la creación y registro de las asociaciones de profesionistas, así como su intervención en las actividades previstas en la Ley;
- IV.- Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social;
- V.- Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas, y,
- VI.- Establecer las infracciones y sanciones por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación Pública, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia de profesiones en los términos de los preceptos legales aplicables.

Artículo 4. Las Profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- I. Actuario;
- II. Arquitecto;
- III. Bacteriólogo;
- IV. Cirujano Dentista;
- V. Contador;
- VI. Corredor;
- VII. Enfermera en sus diversas ramas;
- VIII. Ingeniero en sus diversas ramas;
- IX. Licenciado en Derecho;
- X. Notario;
- XI. Licenciado en Economía;
- XII. Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas;
- XIII. Médico Veterinario, Zootecnista y Fitotecnista;
- XIV. Piloto Aviador;
- XV. Antropólogo;
- XVI. Arqueólogo;
- XVII. Trabajador Social;
- XVIII. Licenciado en Educación Preescolar; licenciado en Educación Primaria; licenciado en Educación
- XIX. Secundaria; licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades y maestro de
- XX. Enseñanza Superior, en sus diversas especialidades;
- XXI. Químico, en sus diversas ramas;
- XXII. Licenciado en Administración de Empresas;
- XXIII. Licenciado en Ciencias Físicas;
- XXIV. Licenciado en Estadística;



- XXV. Técnico en Estadigrafía;
- XXVI. Licenciado en Matemáticas;
- XXVII. Licenciado en Psicología;
- XXVIII. Licenciado en Biología;
- XXIX. Técnico Dentista;
- XXX. Técnico de Laboratorio y
- XXXI. Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por Leyes Federales o de los Estados.

### De los Colegios de Profesionistas

ARTÍCULO 5.- Los profesionistas constituidos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo anterior, así como lo establecido por la Ley reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, se denominarán

"Colegios de .....". Indicándose la rama profesional a que corresponda.

ARTÍCULO 6.- El Colegio de Profesionistas podrá constituirse si llenan los requisitos siguientes:

I.- Sujetarse a lo que ordena el Artículo 9 de la Constitución General de la República.

II.- Satisfacer lo estipulado por el Código Civil del Estado, en lo referente a la Constitución de Asociaciones Civiles, en lo que no se oponga a esta Ley; y

III.- Cumplir con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

ARTÍCULO 7.- Los Colegios de Profesionistas están obligados a inscribirse en la Secretaría de Educación Pública, para tal efecto deberán exhibir:

I.- Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o de la protocolización del Acta Constitutiva, así como de los estatutos que lo rijan.

II.- Directorio de sus miembros.

III.- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8.- Los colegios de profesionistas en el ejercicio de su función, deberán:

I.- Vigilar la actividad profesional de sus integrantes, procurando que se realice dentro del más alto nivel ético y moral, denunciando ante la Secretaría de Educación Pública, las violaciones a la presente Ley, que se cometan y que constituyan faltas o delitos.

II.- Ser miembros de las comisiones técnicas que coordine la Secretaría de Educación Pública.

III.- Promover ante las autoridades competentes la expedición de Leyes y Reglamentos y las reformas a los ya existentes relacionadas con el ejercicio profesional.

IV.- Promover ante el Ejecutivo del Estado por los conductos debidos, los aranceles profesionales y sus modificaciones.

V.- Formar listas de peritos profesionales divididas por especialidades, que servirán a las autoridades.

Copias de las listas serán enviadas por conducto de la Secretaría de Educación Pública al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades federales.

VI.- Expulsar, previa audiencia, que de acuerdo con sus estatutos celebre el colegio, a los miembros que deshonren o desprestigien la profesión, dando cuenta de ello a la Secretaría de Educación Pública.

VII.- Coadyuvar con la Administración Pública a efecto de que sus servicios se realicen con el más alto sentido de servicio social.

VIII.- Actuar como cuerpos consultores del Poder Público, dentro de sus respectivas áreas.

IX.- Procurar que sus miembros presten servicio social en los términos de esta Ley y su Reglamento.

X.- Organizar la forma en que sus miembros deban prestar el servicio social y vigilar que éste sea cumplido.

XI.- Defender a cualesquiera de sus miembros cuando injustamente sea perseguido, por las autoridades o atacado públicamente por los particulares.

XII.- Sancionar a sus miembros que incurran en falta a sus deberes profesionales, de acuerdo a sus estatutos y a lo señalado en esta Ley y su Reglamento.

XIII.- Servir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los profesionales que los integran o entre éstos y sus clientes, cuando de mutuo acuerdo determinen someterse a dicho arbitraje. Los fallos dictados en estos casos serán inapelables y definitivos.

XIV.- Cumplir con las disposiciones que esta Ley y su Reglamento les confieran o impongan.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Educación Pública formará comisiones técnicas consultivas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.

Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública del Estado, otro por las Instituciones Educativas y otro del Colegio de Profesionistas del ramo.

ARTÍCULO 10.- Las comisiones técnicas serán órganos de consulta de la Secretaría de Educación Pública y tendrán por objeto estudiar y dictaminar en los siguientes asuntos:

I.- Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de la rama en que se subdivide.

II.- Nuevas profesiones que requieran el Estado, su oferta y demanda conforme a las exigencias de las localidades.

III.- Sanciones a profesionales, colegios o instituciones educativas en los términos de esta Ley.

IV.- Los demás asuntos, que les encomienden las Leyes, sus Reglamentos y lo que juzgue conveniente el Director de Profesiones.

### **Del Servicio Social**

ARTÍCULO 11.-Para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Social la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 12.-El objeto del servicio social es hacer llegar gratuitamente los beneficios del progreso a todos los centros rurales y aun a aquéllos que sin serlo, tengan necesidad de elevar el nivel de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 13.-La prestación del servicio social será por el término de un año y se realizará invariablemente dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la Reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 14.-Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social en los términos del artículo anterior.

Los miembros de cada brigada siempre trabajarán coordinadamente en la investigación de la comunidad y en la ejecución del programa de trabajo.

### **DE LA VIGILANCIA E INSPECCION**

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública por conducto de las personas a quienes autorice, la práctica de visitas de inspección, vigilancia y supervisión de las actividades, así como el exacto

cumplimiento de la Ley y su Reglamento por parte de los profesionistas, pasantes y asociaciones profesionales.

ARTÍCULO 16.- La orden de visita de inspección que emita la Secretaría de Educación Pública constará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

I.- Autoridad que la emite;

II.- Nombre y firma autógrafa del funcionario competente;

III.- Nombre del Profesionista, Pasante o Asociación Profesional sujeto a visita de inspección;

IV.- Lugar o lugares donde se practicará la visita de inspección;

V.- Lugar y fecha en que habrá de verificarse la visita de inspección;

VI.- Expresar el objeto o propósito de la visita de inspección y fundamento legal; y

VII.- Nombre de la persona comisionada y autorizada para efectuar la visita de inspección.

ARTÍCULO 17.- Los profesionistas, pasantes y asociaciones profesionales están obligados a permitir el acceso y facilitar las visitas de inspección.

ARTÍCULO 18.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- El Departamento tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de la visita de inspección para constatar la

autenticidad de la información que se le haya proporcionado, para investigar el cumplimiento a la Ley y, en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su contenido.

El Departamento contará con un área de supervisión y vigilancia del ejercicio profesional. En las visitas de inspección, el supervisor se identificará y acreditará plenamente su personalidad ante el visitado, observará todas las formalidades que para este efecto señalen las leyes del Estado en la materia.

En caso de que observe o se presente alguna irregularidad, levantará acta, de la cual dejará copia al visitado, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para oponerse y hacer valer lo que a su derecho convenga ante el Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 20.- Si del resultado de la diligencia de visita de inspección se determina la existencia de actos u omisiones que infrinjan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, se deberá imponer la sanción que corresponda.

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 21.- Las sanciones por las infracciones a esta Ley, serán determinadas por el Secretaría de Educación Pública en los términos a que se refiere el presente capítulo, sin perjuicio de aquellas que por violación a otros ordenamientos correspondan.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Educación Pública podrá imponer al infractor las siguientes sanciones:

I.- Multa;

II.- Suspensión temporal para el ejercicio de la profesión;

III.- Suspensión temporal del registro de las asociaciones de profesionistas;

IV.- Cancelación del registro provisional o definitivo para el ejercicio de la profesión;

V.- Cancelación del registro de las asociaciones de profesionistas; y,

VI.- Clausura temporal del establecimiento donde habitualmente ejerce su profesión

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Educación Pública para sancionar al infractor deberá tomar en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y,

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 24.- Se impondrá multa de cinco y hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

I.- A quien ejerza una profesión sin poseer título legalmente expedido, ni cuente con el Registro correspondiente;

II.- A quien se le haya expedido el título y que dentro del término de dos años no cuente con la cédula personal;

III.- A quien no señale en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel



educativo superior en su caso, y número de registro de su Cédula personal o autorización respectiva;

IV.- A quien no exhiba el Título, constancia o certificado que acredite sus estudios de nivel educativo; en lugar visible del establecimiento en que actualmente ejerce su profesión;

V.- A quien no informe al Secretaría de Educación Pública, del domicilio del establecimiento en que habitualmente ejerce su profesión;

VI.- A quien no de aviso al Secretaría de Educación Pública dentro del término de treinta días hábiles siguientes, del cambio de domicilio del establecimiento donde ejerza su profesión;

VII.- A quien no cumpla con la prestación de los servicios profesionales en los términos convenidos con el cliente;

VIII.- A las asociaciones que en el mes de enero de cada año no proporcionen al Secretaría de Educación Pública, las listas de afiliados que hayan consentido en prestar su servicio social y que en el año inmediato anterior prestaron su servicio social;

IX.- A las asociaciones que no proporcionen al Secretaría de Educación Pública durante el mes de enero de cada año, el programa anual para el ejercicio del servicio social;

X.- Cuando las asociaciones de profesionistas no depositen ante el Secretaría de Educación Pública un ejemplar de sus estatutos o reglamentos;

XI.- Al profesionista que pertenezca a la vez a dos asociaciones de la misma rama profesional;

XII.- A los profesionistas, pasantes y asociaciones que no permitan el acceso a quienes realicen las visitas de inspección; y,

XIII.- Las demás que determine el reglamento.

ARTÍCULO 25.- Se impondrá suspensión temporal del registro de una asociación de profesionistas hasta por seis meses, cuando:

I.- No presenten al Secretaría de Educación Pública durante el mes de enero de cada año, la relación de los profesionistas activos, así como del cambio de los titulares de los órganos directivos, dentro de los treinta días a que acontezca la modificación;

II.- Cuando no den aviso al Secretaría de Educación Pública de las bajas de sus asociados; y,

III.- Las demás que determine el reglamento.

ARTÍCULO 26.- Se impondrá al profesionista, la suspensión temporal del ejercicio de la profesión hasta por dos años, cuando:

I.- Los profesionistas autorizados, respalden o revaliden con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, a persona que no cuente con autorización del Secretaría de Educación Pública;

II.- Los profesionistas, que funjan como responsables de servicios profesionales y que no lo presten por sí o en lugares designados; conforme a lo convenido o contratado;

III.- Cuando no guarden el secreto profesional respecto a la información de que disponga, con excepción de los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes,

IV.- Cuando reincidan en los supuestos previstos por el Artículo 56 de la presente Ley; y,

V.- Las demás que determine el reglamento.

ARTÍCULO 27.- Se impondrá al profesionista o pasante la cancelación del registro provisional o definitivo para ejercer una profesión, cuando:

I.- Los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado permitan la prestación de servicios profesionales en materia de salud, a personas sin autorización expedida por el Secretaría de Educación Pública;

II.- Presente documentos apócrifos para su inscripción y registro ante el Secretaría de Educación Pública;

III.- Ejercza la profesión habiendo expirado la prórroga de la autorización provisional; y

IV.- Así lo determine el Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Se impondrá la cancelación del registro de las asociaciones de profesionistas cuando:

I.- Las Asociaciones dejen de tener el mínimo de integrantes que la misma ley prevé, en el supuesto de que haya transcurrido el año que para tal efecto el Secretaría de Educación Pública concedió y no cumplimenten;

II.- Presentar ante el Secretaría de Educación Pública documentos apócrifos para su inscripción y

Registro; y,

III.- Los demás casos que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 29.- El Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones previstas en esta Ley, deberá observar el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento, el cual deberá satisfacer la garantía de audiencia.

### **TRANSITORIOS**

Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La presente ley entrara en vigor seis meses después de su publicación en el periódico oficial del estado.

**Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de febrero de 2012**

**Dip. José Juan Espinosa Torres**